

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE DIPUTADOS.



Sesion 31 en 14 de Agosto de 1846.

Empezó a las 7 i cuarto de la noche, i concluyó a las 9 i tres cuartos.

Presidencia del señor Vidal.

Presentes 31 señores Diputados, i aprobada el acta de la sesion anterior,

El señor Secretario.—Ai un oficio del Presidente de la República, al cual acompaña un proyecto formado por la Municipalidad de Talca para construir un matadero público en dicho pueblo.

El señor Presidente.—En tabla para consultar a la Sala sobre su admision.

El señor Secretario.—No abiendo mas de que dar cuenta, el señor Presidente manda poner en discusion particular el artículo 91 del proyecto de lei de imprenta.

El señor Urmeneta.—En la sesion anterior se puso en votacion la solicitud del Gobernador del Departamento de Ovalle; i esto me parece que a sido sin tomar en consideracion el artículo 55 del Reglamento de la Cámara. Pido al señor Secretario se sirva leer dicho artículo. (*Lo leyó*). Me parece que falta el trámite de pasar a la Comision que corresponde; i segun esto, el señor Presidente determinará lo que deba acerse.

El señor Presidente.—Por una equivocacion, confundiendo el actual Reglamento con el anterior, se a omitido el trámite cuya falta a notado el señor Diputado; pero si la sala lo tiene a bien, pasará a la Comision respectiva. Se va, pues, a preguntar a la sala si pasa a Comision, o no, dicha solicitud.

El señor Varas.—Si el Reglamento lo dispone así, señor, ¿a qué preguntar?

El señor Presidente.—Es por aberse votado ya, señor.

El señor Varas.—Pero si ese fue un error, señor, no debe ser válida la votacion.

El señor Presidente.—Pasa a Comision la solicitud.—En discusion el artículo 91 del proyecto de lei de imprenta.

El señor Secretario.—Me parece, señor, que el presente artículo es mui restrictivo del ramo de industria principal que tenemos en el pais, o a lo menos el mas importante.

Por mui justas que parezcan las razones que se ayan tenido para redactar este artículo, es necesario que la Cámara tenga presente las travas que se imponen a los que se an dedicado al ramo industrial de la imprenta. En estos dias e sabido que un impresor, abiendo empezado la impresion

de un libro devoto, se le notificó que no lo continuara asta que la autoridad eclesiástica lo revisase. An pasado algunas semanas, i todavia no a conseguido que se le despache. Véase, pues, como este artículo puede influir en el atraso, en el menoscabo de la industria del ciudadano.

Podria siquiera ponerse alguna escepcion para los casos en que se agá la reimpression de un libro que aya circulado sin obstáculo; pero aquí la proibicion es jeneral para toda clase de obras de la especie a que se refiere este artículo. Sucederá que asta los almanaques abrá que revisarlos, porque en ellos viene la cronolojia de los santos canonizados; asta las novenas que se rezan en todos los templos.

En atencion a las pequeñas reflexiones que e echo, pido a la Cámara que se deje este artículo para segunda discusion, para que aya lugar de meditarlo mas.

El señor Varas.—No creo, señor, que este artículo perjudique a un ramo de industria en el pais; i por el contrario, creo que la disposicion que contiene es sobre manera importante. Se refiere a tres órdenes de libros: 1.º los de la Sagrada Escritura; 2.º los libros litúrgicos de la Iglesia romana; 3.º el catecismo de doctrina cristiana i los novenarios o devocionarios piadosos. La impresion errónea que se iciera de estos libros podria traer ciertas ideas perjudiciales al comun de las jentes; i acaso en ningun pais mas que en este podria temerse que se introdujeran esos abusos, i talvez sin intencion de acer mal.—“Los libros litúrgicos”, dice, “de la Iglesia romana.”—Estos libros son para el uso de la Iglesia, i no sé que a un impresor le conviniese imprimirlos sin permiso del Ordinario.—El catecismo de doctrina cristiana se alla en el mismo caso que los anteriores. Si se reimprimiese sin la autorizacion eclesiástica, podria suceder que se introdujera unadoctrina que no fuese la que seguimos, o que esta se fuera por este medio relajándose. I refiriéndome a los novenarios i devocionarios, parece que en estos es mas necesario que se corrijan, o se procure al ménos inferir los extravíos.

Recuerdo, señor, aber oido en Talca rezar una novena de Nuestra Señora de las Mercédes en que se cita un acto, un milagro de la vírjen en que mas bien se favorece el extravío de las costumbres, que edifica. Semejantes milagros supersticiosos son mui frecuentes en esta clase de libros; ¿i cómo dejar que corran impunemente entrejentes que no saben distinguir? E visto varias de estas novenas en que es de sentir que no abiera abido un ombre intelijente que aya evitado esos extravíos.

Me parece, pues, que la disposicion del artículo en nada perjudica a la libre expresion del pensamiento, i que léjos de crearlo perjudicial, lo reputo de mucha utilidad.

El señor Secretario.—Las observaciones que e echo no se refieren a los libros de la Sagrada Escritura; se refieren a los devocionarios que andan en manos de todos, i que asta

ahora no nos han ofrecido dificultad, ni tampoco se han notado errores que merezcan la censura, del mismo modo que en los catecismos, catones etc. que se venden en todas partes. Esto sucede así, i sin embargo, el honorable señor Diputado que a dejado la palabra puede haber oído leer o rezar esa clase de novenas que a citado; pero tambien es preciso que se tenga en consideracion cuantas son las travas que tienen los impresores. Acaso se me podría censurar, por que siendo esta mi profesion, yo debería ser el que ménos hablase sobre esta materia; pero cuando ablo a nombre de la profesion misma, me parece que no soi acreedor a tal censura.

Pido, pues, que se deje este artículo para segunda discusion, a fin de que se dé mas libertad, que se deje con ménos travas a los que ejercen esta clase de industria.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion.

(El 92 fue aprobado sin ningun debate.—En discusion el 93.)

El señor Secretario.—Pido que este artículo quede para segunda discusion, para el caso en que se reforme el 91.

El señor Presidente.—Queda para segunda discusion.

(Se aprobaron sin ninguna discusion los artículos 94, 95, 96 i 97.—En discusion el 98.)

El señor Palma.—Dice el artículo: “se derogan las leyes de 11 de Diciembre de 1828 i la de 27 de Setiembre de 1830.”

Ai otras leyes dadas en Chile sobre abusos de la libertad de imprenta; i yo sería de parecer que se derogasen todas las que asta aquí se ayan dado sobre este objeto, i que no quedase mas inconveniente de tener muchas leyes sobre esta materia: por que pudieran estar en contradiccion algunos de sus principios, i por que esto daria lugar talvez a entorpecimientos. Ago indicacion para que se diga así: “se deroga la lei de 1828 i todas las demas que asta aquí se ayan dictado sobre libertad de imprenta.”

El señor Presidente.—Si no ai otro señor Diputado que quiera tomar la palabra, quedará este artículo para segunda discusion.—En segunda discusion el 66.

El señor Varas.—Yo creo que ai otros artículos anteriores que son relativos al número de Jurados que deben nombrarse.

El señor Secretario.—Tienen relacion, señor, i por esa misma relacion pedí yo que se difiriese la discusion de ellos asta tanto que se resolviese el punto capital, punto que se contiene en el artículo 66; por que si se admitia, era probable que se admitiria el artículo respecto del número de Jurados, que es a lo que se refieren los artículos 49, 50, 51 i 53.

El señor Montt.—Sobre este artículo creo que ai presentada una enmienda, señor.

El señor Secretario.—No, señor: fue una indicacion que se hizo en el curso del debate.

El señor Montt.—¿Pero no está redactada esa indicacion?

El señor Secretario.—No, señor: fue con el objeto de proponerla a la ilustracion de la Cámara para que viese lo que resolvía sobre ella.

El señor Montt.—La enmienda propuesta al artículo me parece que está reducida a que se conciba el artículo en tales términos, que el Jurado declare el abuso i al mismo tiempo imponga la pena.

En el sistema del proyecto, el Jurado declara el abuso, i el Juez ordinario impone la pena. En este sistema, la imposicion de la pena echada por el Juez ordinario, queda sujeta a la revisacion de un tribunal superior, que exa-

mina la conducta del Juez, i modifica o confirma su sentencia, segun sus razones de justicia que puede haber en ella. En la enmienda propuesta, la imposicion de la pena que aga el Jurado no queda sujeta a revisacion ninguna. Resulta, pues, que segun el proyecto, el condenado tiene mas garantías con que su condena aya sido revista, que no segun la enmienda propuesta. Ai dos instancias, dos revisaciones en dos Tribunales diversos; al paso que con la modificacion que se pretende hacer, no habrá mas que una resolucion, una resolucion inapelable. Bajo todos aspectos, no solamente es mas favorable al acusado el procedimiento establecido en el proyecto del Gobierno, sino que tambien lo encuentro mas conforme al espíritu i naturaleza de la Constitucion i mas conveniente bajo otros aspectos. Segun la enmienda propuesta, se confunden en un mismo Jurado la facultad de declarar el abuso i la de imponer la pena. La Constitucion a querido que estas dos funciones se ejerzan por Tribunales distintos. En la parte 7.ª del artículo 12, se dice que no puede condenarse a ningun escritor sin que previamente se califique el abuso por el Jurado, i se siga i sentencie la causa. Se deduce de esta disposicion, de una manera clara i precisa, que debe preceder una declaracion o calificacion del abuso, i que debe continuarse la causa i sentenciarse. Manifiesto es, pues, que no a querido el artículo constitucional renir estos dos actos en uno, confundirlos; sino que, por el contrario, a querido que estén en dos majistraturas diversas: la declaracion del abuso, la a dado al Jurado, i la aplicacion de la pena al Juez ordinario; i bajo este aspecto, el artículo es indudablemente conforme al espíritu i naturaleza de la Constitucion.

Se a creído que la aprobacion del artículo deja reducido el Jurado a funciones poco importantes, i ademas, que limita tanto sus facultades, que no califica el abuso. Me detendré sobre este punto; por que parece el principal argumento que se a echo al proyecto. En primer lugar, el proyecto confiere al Jurado la facultad de declarar el abuso; i esto es lo que quiere la Constitucion: no le da ni mas ni ménos. Pero se a dicho que no lo califica, i para esto se a ido a buscar la palabra *calificar* en el diccionario. Se a dicho: *calificar*, es declarar por buena o mala una cosa, segun sus calidades i circunstancias; i de esta acepcion se deduce que el Jurado no hace esto en el presente caso. Mas, yo contesto que el Jurado no puede hacerlo, por que el Jurado no puede declarar por bueno o malo el abuso, pues que no puede haber abuso bueno. Lo que a querido la Constitucion, i que lo espresa de una manera bastante clara, es que el Jurado califique el escrito que se le presenta, i diga si es bueno o malo, que diga este escrito es o no abusivo. Al decir el escrito es bueno o malo, indudablemente que hace una calificacion, incluyendo en ella mil otras propiedades que pueden pertenecer a la cosa misma. El Jurado, en este caso, no hará si se quiere, una calificacion en que se espresen particularmente todos los atributos de la cosa; pero cuando dice: este escrito es abusivo, sin duda alguna que hace una calificacion. Pero la calificacion que hace el Jurado no es una calificacion vaga: el Jurado, segun el proyecto, hace mas todavia que lo que la Constitucion quiere; no solo dice es abusivo el escrito, sino que dice es abusivo por tal cosa, por infraccion del artículo tal. De modo, pues, que no solo califica el abuso de una manera general, sino que determina la clase especial de él.

El señor Diputado que impugnó el artículo quiere que el Jurado pasase todavia mas adelante; quiere que no solo califique el abuso, sino que, por decirlo así, diga tambien cuánta

es la cantidad del abuso. Esta operacion, en mi concepto, no debe pertenecer al Jurado, sino al Juez ordinario. Fijar el grado de culpabilidad, o para espresarme de un modo material, si me es lícito llamarlo así, medir la estension del mal, es una operacion moral delicadísima; operacion que solo un ombre que tiene el ábito de juzgar, i por cuya circunstancia se aya echo dueño de ese tino, ese tacto, esa intelijencia para poder apreciar las cosas morales, solo él, repito, puede fijar el grado de culpabilidad. I a pesar de esto, véase en los Tribunales cuantos embarazos no encuentran ombres encanecidos en la judicatura para poder determinar cuanta es la cantidad de pena que merece el abuso que deben juzgar. No conozco yo en la administracion de justicia una sola cosa mas grave, mas difícil, una sola cosa que requiera mas preparacion i mas intelijencia que la de medir la estension del abuso. Pero, añado mas, no solo se requiere un largo ábito, sino conocimientos profesionales para decir cuánta es la cantidad de abuso. El abuso se ace mas o ménos grave, segun ciertas circunstancias atenuantes o agravantes. Si un padre de familia acusase a un ijo ante un Jurado de aber sido injuriado por él por medio de un impreso, es indudable que esta injuria sería mucho mas grave que si hubiera sido entre particulares. De consiguiente, para poder medir la estension del abuso, es necesario que se tengan presentes esas circunstancias atenuantes o agravantes que aumentan o disminuyen la culpabilidad; i estas no pueden ser conocidas, no pueden ser justamente apreciadas, sino por ombres que tienen el ábito de juzgar, que tienen esos conocimientos profesionales. Estas circunstancias se encuentran en el Juez ordinario, i no en el Jurado, que no posee por consiguiente ese tacto, ese tino, resultado de los conocimientos morales, en el ábito de juzgar para acer esa especie de medida moral que se le quiere atribuir por medio de la enmienda que se pretende. El Juez ordinario, a quien, segun el presente proyecto, corresponde acer la calificacion del abuso, puede acerla con mas profundidad, con mas acierto, con mas certidumbre, si se quiere. Segun la presente lei, este preside los debates, i los sigue en todos sus pasos, presencia las deliberaciones del Jurado; en una palabra, se encuentra colocado en cierta posicion en que puede formar mui bien su juicio acerca de la gravedad del abuso. Pero con todo esto, todavia la lei no tiene toda la confianza en él; quiere que su fallo vaya a ser revisado por un Tribunal superior, para que conozca la mayor o menor gravedad que puede aber en un escrito acusado, para que purifique, por decirlo así, la sentencia pronunciada. Compárense, pues, estos dos sistemas, el de la enmienda propuesta i el del proyecto, i véase en seguida cuál ofrece mas garantías, cuál ofrece mas probabilidades de acierto, cuál es mas conforme al espíritu i naturaleza de la Constitucion. Creo que no será difícil conocer la ventaja de parte del proyecto.

Se dice que, segun el espíritu de la enmienda, se dan mas atribuciones al Jurado, i que segun el del proyecto, se disminuyen. Esta cuestion nada vale para mí; no trato de examinar si el Jurado vale mas en un caso que en otro: trato de ver cuál es el caso en que puede aber mas justicia; i no ai duda que segun el sentido del proyecto, ai mas fundamento para esperar esa exactitud, esa justicia. Se dice tambien que, segun el sistema del proyecto, puede ponerse al Jurado en un duro conflicto, porque estos Jurados que van a declarar culpable al autor de un escrito, pueden conocer en el Juez que los preside, una resolucion tal, que

quiera imponerle el mayor grado de pena, i ellos, en su conciencia, encuentran que no merece sino el menor; i el mismo señor Diputado, autor de la enmienda, dijo tambien, que ejerciendo las funciones del Jurado, absolveria en ese caso. Yo no opino de la misma manera; yo creo que en ese caso deberia un Jurado condenar, si su conciencia le decia que abia abuso; porque el mal uso que el Juez izo de esta resolucion, no lo pondria a cubierto de la responsabilidad que abia contraido declarando una cosa contraria al dictámen de su conciencia; no lo pondria a cubierto de la falta en que incurrió por la omision de una cosa que debió acer. Este conflicto no nace del artículo que se discute, ni es tan grave como se supone; i para convencernos de ello cambiáremos la proposicion. Supongamos que el Juez ordinario dice a los Jurados: "Vds. no deben declarar este escrito abusivo;" i sin embargo, el Jurado, lo declara tal. Echa la declaracion por el Jurado, ¿deberia mirarse como valedera? Yo creo que sí, señor: puede imponerse la menor pena, si se quiere, pero nunca podria dejarse sin ella al escrito. Ahora, pues, si este conflicto existe en el Juez, si este conflicto se encuentra en cualquier sistema que se adopta, ¿por qué se quiere decir que el conflicto que pudiera aber en los Jurados, nace del presente artículo?

Cuando un individuo se propone cumplir con un deber que la lei le impone, no debe mirar sino esta obligacion. Al testigo que va a declarar en una causa criminal, no le sería lícito ocultar la verdad. El Jurado, aunque esté persuadido que el Juez va a declarar una pena grave, no le es lícito dejar de condenar, si su conciencia se lo dicta; es llamado a pronunciar un juicio, a declarar si existe o no exite el abuso. Toca al Juez ordinario i al tribunal superior pronunciar su sentencia; pero el Jurado, repito, no debe nunca dejar de dar su fallo, tal como lo crea justo.

No recuerdo que se ayan echo otras observaciones sobre el artículo; pero lo espuesto me parece que manifiesta de un modo claro que este es mui preferible a la enmienda, i que no tiene nada contrario al espíritu i naturaleza de la Constitucion.

El señor Secretario.—Difícil me sería seguir por su órden todos los puntos del discurso del honorable señor Diputado que me a precedido en la palabra; pero sin embargo, procuraré fijar la cuestion en su verdadero punto de vista para que la Cámara se acerque cuanto ántes a su resolucion.

En la presente cuestion parece que divagamos, porque estamos considerándola bajo un aspecto indebido: el punto capital que ai que examinar aquí, es el de la constitucionalidad. Puedo desentenderme de los términos, aunque no de la idea, de mi indicacion anterior, que no fue formulada con la determinacion necesaria para que la Cámara la adoptase; fue improvisada con el objeto de presentar un medio para salir de algun modo del embarazo en que yo creo que se alla la Cámara para la resolucion del artículo que discutimos, porque se opone al sentido de la Constitucion. E dicho que divagamos, porque una cosa es calificar el escrito, i otra es calificar el abuso. Este es, en mi concepto, el punto en que principalmente tienen que fijar la atencion los señores Diputados. Dice la Constitucion en la parte 7.ª del artículo 12, lo siguiente—(Ley 6.ª) Del modo como se entiende esta disposicion nacen todos los argumentos que se an echo. Para mí, es cosa mui distinta lo que dispone la Constitucion, de lo que dispone el artículo que discutimos. Segun este, lo que califica el Jurado es el escrito, i lo que dice la Constitucion que debe calificar el Jurado, es el abuso. Me valdré del mismo ejemplo que anoche en conversacion par-

tiular presentaba un señor Diputado, arguyéndome sobre mi modo de opinar en este punto.—Si a mí se me manda que califique una manzana de si es o no agria, expresando cualquiera de estas calidades je calificado? me decia.—Yo concedo que en este caso se califica un objeto; pero no sus calidades i circunstancias, que para el caso que nos ocupa es lo que debe calificarse. Diciendo que un escrito es abusivo, no se hace mas calificación que la del escrito; así como no se califica mas que la manzana, si solo se dice que es agria, cuando deba calificarse el ácido contenido en ella; i así como diciendo que un escrito es abusivo no se a calificado el abuso, que es lo que quiere la Constitución, pues ella dice terminantemente que el abuso sea calificado por el Jurado, si se le pide al Jurado que califique un escrito, i no puede hacer mas que decidir si es o no abusivo, cuando declara que lo es, ¿abrà por eso calificado el abuso? Debemos fijarnos ahora en lo que significa el verbo calificar, i aunque parezca odioso esto de descender a cuestiones gramaticales, se hace indispensable cuando por ellas ai que resolver otra cuestion mas importante, cual es la de la intelijencia de un artículo constitucional. Calificar, segun la acepcion que le da el diccionario, es dar por buena o mala una cosa segun sus circunstancias. I sin embargo, se da una interpretacion violenta a esta palabra suponiendo que el abuso se califica sin mas que declarar que existe. Dada por buena o mala una cosa segun ella sea, se puede todavia calificarla despues segun sus calidades i circunstancia. El abuso en sí no significa otra cosa que un delito: este no puede calificarse de bueno, porque sería un absurdo pretenderlo; pero se puede calificar de grave, de mediano o de leve, segun sus calidades i circunstancias. ¡I solo así se califica el abuso, midiendo estas calidades i circunstancias: no de la manera que se propone en la presente lei, sino como la Constitución quiere que se haga, segun el modo como yo lo entiendo. Para convencernos de esta verdad, veamos cómo se a consignado i conservado de su orijen el principio de que se trata en las Constituciones que se an dado en la República. No e tenido a la mano la de 823; pero en la de 28, el art. 18 dice así: “Todo ombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos i opiniones. Los abusos cometidos por este medio serán juzgados por una lei particular i calificados por un tribunal de Jurados.” Abla de los abusos: no abla del papel, no abla de las opiniones que se contienen en un escrito, sino de los abusos, que quis se calificasen por un Jurado. Esta lei se dictó en 8 de agosto de 1823, i cuatro meses despues los mismos Lejisladores que la abian dictado, i que conocian poder del texto i el espíritu de esa Constitución que ellos abian dictado, dictaron tambien la lei de imprenta que actualmente nos rige, en la cual consignaron disposiciones por las que se procede a calificar por grados el abuso; i esta calificación se hace por el Jurado.

Véanse todas las disposiciones de la lei vijente i las palabras de que se vale siempre. En primer lugar, los art. 11 i 18 determinan las notas por las cuales puede un impreso ser acusado, i despues de varias esplicaciones que hace para cuando se va a hacer la condena, se vale de estas palabras en el art. 21:—“A los impresos sobre que recaiga alguna de las calificaciones de blasfemo, inmoral etc.” En el 22 se allan estas otras:—“En niugun caso podrá el tribunal competente pronunciar una calificación diferente de las mencionadas.” Todo esto procede de la intelijencia que se daba a la Constitución; i este es el modo como se consignó por la primera vez en la lei de imprenta el principio de que se trata i la manera de calificar.

Despues de esto, la Constitución de 833, que actualmente nos rige, conformándose con lo dispuesto anteriormente, dijo lo mismo que abia dicho la Constitución de 28, repitiéndolo en la parte 7.ª del art. 12.—“Aseguro a los ciudadanos la facultad de publicar sus opiniones etc.” ¿Qué inferir de aquí? Que no ai otro modo de calificar, sino precediendo de acuerdo con lo que la Constitución requiere. No pretendo yo decir por esto, que debamos sujetarnos a las disposiciones de la lei de imprenta vijente para sancionar la que discutimos; pero sí quiero que nos sujetemos a las disposiciones de la Constitución como deben entenderse, i que no confundamos el echo de calificar un impreso por las opiniones buenas o malas que contenga, con el de calificar el abuso segun su menor o mayor gravedad.

Se a echo mencion en la presente sesion de las ventajas que asegura al acusado el presente proyecto, ya porque el Juez ordinario aplica la pena, ya por el recurso de apelacion de la sentencia que este pronuncia. Esto se considera como beneficio o ventaja; pero yo digo a la Cámara que estas ventajas no valen, no son aceptables, cuando para dispensarlas se infrinje una disposicion de nuestra Carta fundamental, de la cual no nos es lícito desentendernos.

Se dice que no es posible que los Jurados determinen la estension del abuso, i que por esta razon es mucho mas conveniente que un Juez perito en el arte de juzgar sea el que imponga la pena, porque este tiene conocimientos profesionales que no podrá tener el Jurado. Si esto es en realidad una ventaja, i suponiendo que sea un mal el que los Jurados procedan a hacer la calificación del abuso, es necesario que nos resignemos a tolerar ese mal, porque depende de la Constitución misma, i aun cuando los Jurados cometan errores en alguno casos, no por eso debemos menoscabar sus atribuciones.

Creo, señor, que si la Cámara se fija en el texto de la Constitución, no puede prestar su aprobacion al artículo que discutimos, a no ser que en lugar de él se sancione otro que dé por resultado las mismas atribuciones que el Jurado tiene por la lei actual, o que determine por grados la culpabilidad o el abuso. Yo por mi parte, estoi mui distante de dar mi voto en favor del artículo, si no se reforma como lo e propuesto.

El señor Varas.—Voi a entrar directamente, señor, en la cuestion que aquí se mira como capital.

Segun el proyecto, se dice, el Jurado no califica el abuso, i por consiguiente, el proyecto no es conforme con la Constitución. Me permitirá la Cámara descender a ciertos ejemplos para hacer comprender mejor mis ideas. El artículo constitucional dice así: (Lo leyó.) El artículo constitucional que e citado, entiendo que da el derecho de no poder ser condenado por abuso de la libertad de imprenta, sino en virtud de ser calificado el abuso por Jurado. Vamos a esto de calificar, señor. Califico yo a un individuo determinado de persona de intelijencia despejada; lo califico de torpe o de agudo, i para esto considero todo lo que ai en él que me dé ocasion a hacer esa calificación. De esta misma manera considero yo el modo de calificar el abuso de la imprenta: un individuo se presenta denunciando un impreso, diciendo que ai abuso en él: ¿qué hace el Jurado? Califica de tal el escrito; i luego que el Jurado diga que es abusivo ese escrito que se denuncia, ya está hecha la calificación. La calificación importa aquí la confirmacion del abuso denunciado en todas sus partes, i el Jurado llena con esto solo sus funciones. La Constitución no quiere que el Jurado determine la cantidad del abuso, sino que se contraiga puramente a decir: existe tal abuso.

Consideremos otro caso; se presenta un echo determinado, i un individuo aparece diciendo: "yo denuncié este echo como un crimen." Entra entónces el Juez a calificarlo, i la calificación que el Juez ace, es el resultado del exámen del crimen asta calificarlo de tal. Si el Jurado viene a calificar este echo que se denuncia como tal abuso, considera el echo i lo califica. Lo que se a querido llamar calificación del abuso, no es la medida, la graduación del abuso. Despues de calificar el echo, abrá lugar a graduarlo; pero decir: "el abuso es de 2, de 3, o de 1000," no es calificar, es gragnar el abuso, i esta graduación corresponde al Juez. La atribución que la Constitución quiere que tenga el Jurado, se la confiere este proyecto. El argumento que se ace, tomando una acepción del verbo *calificar* del diccionario, creo que no es del caso, tratándose de estas materias; pero el mismo argumento deducido de la esplicación de la acepción de esta palabra, nos convence de que el Jurado califica en efecto. Segun esta acepción, la calificación es *la consideración del echo en su totalidad*. El Jurado considera el echo, lo examina, i en seguida dice: "es, o no, abusivo;" i al pronunciar su juicio de este modo, ace una verdadera calificación, porque espresa la calidad del echo que se le presenta. Pero, no se diga que porque el Jurado no espresa el tamaño o la cantidad del abuso, no califica; porque esa es cosa mui distinta de decir: "existe tal abuso".

Entiendo que lo que quiero la Constitución, es que el Jurado califique de esta manera el echo que se denuncia como abusivo, i que no se proceda a imponer pena al autor del impreso abusivo, sin que este abuso, por el cual se reclama, sea declarado tal por el Jurado.

Entiendo, pues, que la cuestión está reducida a los términos que e indicado; lo demas que a dicho el señor Diputado, no es del caso. Lo que pretende, no es la calificación del abuso, sino la medida o graduación de él; i esto no pertenece al Jurado, sino al Juez ordinario.

El señor Palma.—Por si acaso el honorable señor Diputado que a echo la oposición a este artículo tiene a bien responder, voi a agregar una reflexión, i esta la razón por que me e decidido a tomar la palabra.

Entiendo el artículo de la Constitución del mismo modo que el honorable señor Ministro, i tenia pensado decir algo de lo que se a dicho; pero me veo en la necesidad de reducirme a pocas palabras, para no molestar a la Cámara. En la Constitución del año de 1812 se declaró la libertad de imprenta; pero entónces estuvo limitada. En la de 18, tambien se declaró la libertad para publicar las ideas i examinar los objetos que estaban al alcance de los individuos que se dedicaban a escribir; pero tambien estuvo limitada. Entónces los delitos se juzgaban por tribunales distintos. En la Constitución de 1822, no se dieron leyes sobre libertad de imprenta, i solo se reconoció la libertad de publicar las ideas. En la de 23, tambien se declaró la libertad de imprenta, protegida por ciertos funcionarios; pero esta Constitución estableció un Consejo previo. En la Constitución del año de 1833, apareció por la primera vez el establecimiento del Jurado, i se espresa en palabras mui distintas de las que contiene la Constitución de 33, que actualmente nos rige. "Todo ombre," dice la Constitución del año 28, "puede publicar por la imprenta sus opiniones etc." Era el abuso, pues, el calificado, segun esta Constitución; pero la que actualmente nos rige, espresó ya dos ideas, la de que califique previamente el abuso por Jurado, i la de que se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

A oído, pues, ya la Cámara cuanto se a dicho con bas-

tante sabiduría sobre el modo de entender el artículo de la Constitución. Yo entiendo que la palabra calificar no está tomada aquí en su verdadera acepción, porque calificar es conocer la calidad de alguna cosa. Cuando se trata de la calidad que se conoce, entónces esta palabra está tomada en un sentido metafórico, i esta es la segunda acepción de la palabra en el lenguaje castellano.

Un escrito se puede calificar de abusivo, de no abusivo, de mal escrito, en fin, de todas las cualidades que puede tener una cosa; pero la calidad de abusivo no se puede calificar, porque no ai calidad de calidades. El Jurado examina el echo i ve si tiene la calidad de abusivo: si la tiene, lo declara tal, i vice versa. Si se tratara de dividir esta calidad en grados, como a dicho el señor Ministro, ya eso sería calificar el abuso o la calidad misma del echo, cosa mui distinta de lo que debe entenderse por calificar; porque entónces abría que decir, abuso mayor o menor, o importa uno o dos, etc., i tal cosa no quiere la Constitución. Ella dice solamente que la calidad abusiva del impreso sea comprobada, que realmente exista; es decir, que solo se va a averiguar la existencia de una calidad.

La Cámara me dispensará de que despues de aberse pronunciado tan brillantes discursos, me aya decidido a tomar la palabra sobre este artículo; pero el respeto que profeso a nuestra Constitución, i que quisiera que todos lleváramos en la memoria i en el corazón, de lo que penderia la ventura de la República, este respeto, digo, es el que me a echo molestar a la Cámara.

El señor Lira.—El artículo que se discute actualmente no importa otra cosa, sino fijar quién debe imponer la pena cuando se comete un abuso de la libertad de imprenta: si el Jurado, o el Juez ordinario. Todas las razones que se an alegado sobre el particular están reasumidas en esta sola cuestión.

Yo opino porque el Jurado sea quien debe imponer la pena; porque en él encuentro mas delicadeza, mas ciencia, mas aptitud para fallar que en el Juez ordinario; porque así es conforme con la Constitución i a la lei actual. En un Jurado que se compone de doce individuos podrá aber mui bien Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, Jueces de comercio, ombres mas ilustrados que el mismo Juez, i en fin podrá encontrarse reunido allí todo lo que se quiera de ciencia i probidad. Supongamos a un Juez de Letras presidiendo un Jurado en donde ai un Consejero de Estado envejecido en leyes, un Juez de Comercio envejecido tambien en la práctica de juzgar, en que ai Jueces juveniles que an desempeñado años ese cargo, i en que ai abogados; suponiendo compuesto el Jurado de esta clase de individuos, digo, i que no es mui difícil, podrá decirse que ai mas ciencia en el Juez que lo preside, que en todos ellos? Se me dirá que esto puede suceder en Santiago, i no en las Provincias; pero yo digo que existe siempre mi razón: porque en las Provincias ai ombres instruidos, ai abogados, i esto se escojen por los cabildos para que formen el Tribunal. A mas de esto, a las provincias o a los lugares mas distantes (que no está de mas el decir), no siempre van los ombres mas aptos para desempeñar estos destinos, i puede ser que allí se encuentren ombres de mas capacidad que el mismo Juez.

Con respecto al artículo constitucional, que se le a dado una interpretación que mas bien a sido académica, digo: que la Constitución, sin disputa alguna, sin entrar en muchas reflexiones, lo que a querido es que los abusos de libertad de imprenta se juzguen por Jurados. A un ombre cualquiera

del comun del pueblo que se le dign: ¿quienes deberán calificar los delitos por medio de la imprenta? responderá al momento, que los Jurados; i yo pregunto: ¿cuál es el artículo constitucional que dispone que la pena debe imponerla el Juez ordinario? Yo digo, en conformidad de ese mismo artículo que se a citado, que la pena debe imponerla el Jurado, porque él dice que los delitos cometidos por la imprenta sean juzgados por ese tribunal; pero el acto por el que el Jurado dice, ai tal pena, ¿es juzgar? Yo creo que no, señor, porque el Jurado, en este caso, no ace mas que declarar la existencia de una cosa sin espresar su juicio sobre la cosa misma; circunstancia por la cual se queda mui atras de lo que la Constitucion quiere.

Se supone al Jurado con toda la capacidad i aptitudes necesarias para conocer si el impreso que se le presenta es o no abusivo, i no se le supone tal para lo mas fácil, es decir, para que diga en cuanto estima ese abuso para poder aplicar la pena; i procediendo de este modo el Jurado, obra de acuerdo con lo que dispone la Constitucion.

Por el artículo 31 de esta misma lei, se dispone que no pueden ser Jurados, entre otros que escluye, los empleados que gocen renta del tesoro público; i sobre este artículo a echo observaciones mui fundadas un señor Diputado por Santiago. Pronunciando, pues, el Juez la sentencia o aplicando la pena que debia aplicar el Jurado, se incurre en una contradiccion, obrando en oposicion a lo que dispone el artículo citado, que proibe que entren a formar parte en esta clase de tribunales los empleados que gocen sueldo del tesoro.

Creo que en virtud de estas consideraciones, el artículo debe reformarse en los términos que a propuesto el señor Diputado Secretario.

El señor Palma.—Pido la palabra, señor, para dar una lijera contestacion a lo mucho que se a dicho i que puede decirse en esta sala. Cuando se trata de interpretar una lei, es preciso entrar en discusiones académicas.

El señor Secretario.—Sin embargo de todo lo que se a espuesto para sostener el artículo, queda subsistente lo que espuse en la sesion anterior; que las funciones del Jurado, segun este proyecto, están reducidas a la declaracion de la existencia del abuso; que no ace otra cosa que decir: "es abusivo de la libertad de imprenta." i que con esto no llena el Jurado las funciones de su institucion, ni cumple con lo que manda la Constitucion.

Bien entendida me parece que es, porque es bastante clara la definicion del verbo calificar. Se a dicho que la Constitucion no la usa en la primera acepcion que le da el diccionario; pero es una arbitrariedad que pueda entenderse en la segunda, porque el abuso me parece que en ningun caso puede ennoblecere. Calificar, no significa otra cosa que la apreciacion de las cualidades i circunstancias, que son en el caso presente, las que constituyen la graduacion del abuso. Tampoco puede negarse lo que e dicho ántes, de que cuando al Jurado se le dice que debe calificar el abuso, no puede contentarse con declarar solamente que existe el abuso; porque esto no es calificar. Cuando ménos debe concederse, aunque yo no estoy dispuesto a conceder, que la calificacion, del modo que el proyecto la propone, se ace a medias entre el Jurado i el Juez: i esta es una hipótesis favorable a los sostenedores del artículo. ¿I puede ser esto una disposicion conforme a la Constitucion, que quiere que el Jurado califique el abuso? ¿Por qué, pues, no a dicho la Constitucion, "declare el Jurado, la existencia del abuso?" No dijo eso, sino que por el contrario, dijo: califique el Jura-

do el abuso. Si esto no ace el Jurado se le despoja de las atribuciones que la misma Constitucion le a conferido, i se menoscaba por consiguiente una de las garantías que se conceden al ciudadano. No presumo, pues, que los señores Diputados estén dispuestos a dar su voto por un artículo que parece contrariar lo que la Constitucion a dispuesto.

Se a dicho que calificar es medir el abuso: convengo en ello; i si es así, esta medida del abuso, a quien corresponde verdaderamente es al Jurado; porque si el Juez la ace, será en virtud de una lei que aya atacado lo dispuesto por la Constitucion. Si tiene sus inconvenientes la institucion del Jurado tal como la Constitucion la a creado, es necesario, como e dicho ántes, que nos resignemos, porque no nos es lícito desentendernos de ella. Es duro, pues, que se nos ponga en la alternativa, para sostener el artículo, de tener que defraudar los derechos del ciudadano, sobreponiéndonos a lo dispuesto por la Constitucion, o que para conseguir esto, ayan de salvarse todas las dificultades i el lapso de tiempo que sea necesario para que la Constitucion se reforme. No creo, pues, que sin que la Constitucion se reforme, vayamos a aprobar este artículo. El respeto a nuestra Constitucion es el sentimiento que debe animarnos; i creo que el temor solo de infringirla debe retraernos de dar nuestro voto en favor el artículo.

El señor Varas.—Principio rectificando un error en que a incurrido el señor Diputado que acaba de ablar. Yo no e dicho que calificar es medir; e dicho todo lo contrario: i que lo que el señor Secretario pretende, es medir, graduar, i no calificar. Me parece que la Constitucion no quiere que el Jurado gradúe lo que califica: el Jurado debe reconocer el echo que se denuncia como abusivo, axaminarlo i calificarlo de abusivo. Esto es lo que importa calificar el echo, esto es lo que la Constitucion quiere, i no que gradúe el abuso: la Constitucion no dice tal cosa señor. Lo que el señor Diputado quiere, es graduar, medir el abuso.

Rectificado este error, en que incurrió el señor Diputado Secretario, voi a contraerme a algunas de las observaciones que se an echo.

Uno de los señores Diputados dijo: "¿quién deberá imponer la pena, el Jurado o el Juez?" i a querido acer entender a la Cámara que la Constitucion quiere que el Jurado imponga la pena, i no el Juez.

Para comprender mejor lo que es el Jurado entre nosotros, es necesario acer presente a la Cámara que esta lei a sido copiada casi en su totalidad de la de otros países, i que en esos países jmas el Jurado aplica la pena. En Francia, ¿qué ace el Jurado? Se presenta un echo; lo examina, i si reconoce que en él ai abuso, declara solo que existe el abuso, i llena sus funciones. Lo mismo sucede en Inglaterra, lo mismo en Estados-Unidos; el Jurado solo declara la existencia del abuso. La Constitucion dice que se califique el abuso previamente por Jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei. ¿Qué es lo que quiere la Constitucion en este caso? ¿Quiere que el Jurado imponga la pena? No, señor. Calificado previamente el abuso por el Jurado, ¿qué quiere decir esto de seguirse i sentenciarse la causa? Quiere decir que el Juez es el que debe imponer la pena, es el que debe sentenciar; i que el Jurado a llenado sus funciones calificando el abuso. La Constitucion a establecido solamente una escepcion de proteccion en favor de los delitos de imprenta, disponiendo que la calificacion de estos delitos se aga por el Jurado. Qizo, pues, acer una escepcion de las leyes jenerales en este punto; pero en lo de-

mas, en la aplicacion de la pena, qiso qe se procediese conforme a esas leyes jenerales.

Digo, pues, señor, qe la cuestion qe se a promovido es de quién impone la pena; i como el señor Diputado por San Fernando i el señor Secretario sostienen qe debe imponerla el Jurado, pretenden una cosa contraria a lo qe la Constitucion quiere, i contraria tambien a lo qe se observa en los paises de qe emos tomado el Jurado. El señor Diputado por San Fernando, para probar qe el Jurado debia imponer la pena, se fijó en lo qe ~~abia dicho en la sesion anterior~~, i presindió de la multitud de ventajas qe se an indicado ántes, qe tiene el Juez sobre el Jurado para poder aplicar la pena. Supuso para esto, qe el Jurado podia componerse de Consejeros de Estado etc; lo qe sería un caso raro i mui raro; porque casi todos los individuos qe a indicado están escepcionados por la lei para ser Jurados. Pero suponiendo qe se diese ese caso especial, siempre encuentro en el Juez ese conocimiento particular de la apreciacion de las circunstancias atenuantes o agravantes, siempre tiene mejores aptitudes; i el debe fallar.

Qe sea el proceder qe este artículo dispone ménos conforme a la lei vijente o cualquiera otra, poco importa, si tratamos de derogar la lei vijente i de establecer otra; mucho ménos se puede decir qe no aya conformidad entre el artículo i la Constitucion. La Constitucion no quiere qe las penas sean aplicadas por el Jurado, como a dicho el señor Diputado por San Fernando; a querido establecer una escepcion, i esta es de qe la calificacion del delito se aga por el Jurado, i qe en lo demas se proceda conforme a las leyes jenerales. Tambien dijo el señor Diputado qe la Constitucion quiere qe el Jurado imponga la pena: no dice tal cosa. Con tal qe se cumpla con el requisito de qe se califique el abuso por el Jurado, se cumple con lo qe la Constitucion quiere; i qe esto se ace por el presente artículo, es indudable. El Jurado reconoce el echo i lo califica de abusivo; declara el abuso, pero no lo mide; porque esto no puede acerlo, ni se ace en ninguna parte. Lo mas qe ace el Jurado en Francia es agregar circunstancias atenuantes o agravantes; i esto no lo ace de mucho tiempo, porque ántes solo decia: es culpable, i nada mas. Se cumple, pues, con la Constitucion obrando el Jurado como este artículo dispone.

El señor Secretario dijo qe se limitaban las atribuciones del Jurado; i esto solo es lo qe la Constitucion quiere, qe califique el abuso, i qe en seguida se gradúe. Esta es la atribucion qe tiene el Jurado i la qe tiene en todas partes. Como se ve, pues, el objeto de la Constitucion a sido dar una proteccion al qe cometiere esos abusos, i como la garantía está ofrecida en la calificacion del abuso, sin la cual no se puede penar al acusado, no ai razon para decir qe la Constitucion se aya propuesto otro objeto distinto del qe e indicado, ni ménos para decir qe se infrinje.

El señor Lira.—Contra los echos nada valen los argumentos ni discusiones académicas. El echo es qe la Constitucion quiere qe esta clase de juicios se sigan i sentencien por Jurados. Así se a echo de diez i ocho años a esta parte, i sobre estos echos repito, no ai argumentos.

Se me dirá qe nuestras instituciones an traído su origen de Francia, Inglaterra etc, i qe en esos paises el Jurado no aplica la pena; pero yo digo qe en esta parte no emos imitado asta aquí a esas naciones. El Jurado entre nosotros siempre a calificado el abuso i señalado la pena: contra estos echos no ai argumentos. Se dice qe la Constitucion no a querido qe el Jurado imponga la pena: yo di-

go qe no; i si tal fuese el espíritu de ella, se abia estado infrinjiendo tanto la presente como la de 1828.

En fin, lo qe ai de sencillo i natural en la presente cuestion, i qe puede considerarse sin fatiga, es qe el artículo 31 de esta misma lei escluye de tomar parte en los Jurados a los individuos qe son rentados por el Gobierno; i en abierta contradiccion con lo qe dicho artículo dispone, el Juez Letrado es el qe desempeña casi todas las funciones del Jurado.

El señor Varas.—Sean discusiones académicas o sea lo qe se quiera, no importa: cada uno tiene su modo particular de emitir sus ideas. Sin embargo, me parece una especie de absurdo querer explicar la presente lei por las Constituciones del año 28 i 33. Téngase presente qe la Constitucion del año 28, en uno de sus artículos, dice lo siguiente: (Lo leyó) Tampoco están los echos en el sentido qe los a citado el señor Diputado. El Jurado, dice, califica el abuso i lo gradúa; pero no se confirman los echos con lo qe se a dicho, ni ménos se a estado infrinjiendo la Constitucion porque se aya seguido ese sistema. Segun la lei actual el Jurado declara injurioso el impreso en el grado tal, i a quien corresponde imponer la pena es al Juez. Por consiguiente, la alteracion qe se ace en el proyecto, es de esa facultad qe tenia el Jurado de graduar: ora califica. Véase lo qe dicen los artículos de la lei de 28: señala la nota de blasfemia o la calificacion de blasfemia, la nota de inmoral, o la calificacion de inmoral, etc. Segun esta lei, el Jurado califica el impreso qe se dice abusivo, i como abusivo lo gradúa. Segun el presente proyecto, no ai duda qe el Jurado no gradúa, sino el Juez, i yo creo qe es como debe acerse, i como se ace en los paises de donde emos tomado la institucion del Jurado; pues en ellos, ese Jurado no ace mas qe calificar el abuso, i el Juez entónces proceda a calificar la pena. Digo, pues, qe la intelijencia de este artículo no se resuelve por echos; los echos no se vienen a discutir aquí, ni tampoco esos echos están en conformidad con el sentido qe se les dá.

El señor Secretario.—Poco importa, señor, el ejemplo de los paises de donde se a tomado la institucion del Jurado, i las demas instituciones del nuestro no son iguales. En los paises en donde el Jurado no impone la pena, ai una pena establecida para cada delito; i al declarar el Jurado: es culpable de omicidio, de latrocinio, urto, por ejemplo, ya se sabe la pena qe debe aplicarse. Pero entre nosotros, para este caso, no están bien determinadas las penas qe se an de imponer a los abusos cometidos por la imprenta; i por eso es qe el Jurado, segun el presente proyecto, declarando solo la existencia del abuso, no llena sus funciones, ni ace lo qe acen los Jurados en otros paises, en donde ai penas determinadas para cada clase de delitos. La Constitucion no a querido qe el Jurado declare solamente la existencia del abuso, sino qe lo califique. Así lo an entendido los Lejisladores anteriores, i así se a practicado desde el año 28 asta el presente. Si al proceder así se ubiese infrinjiendo la Constitucion, no era posible qe ubiera trascurrido tanto tiempo sin qe la lei o la práctica se ubiese reformado. Diga la lei qe tal delito se castiga con tal pena, i entónces bastará qe el Jurado diga; es culpable de tal abuso, en tal grado. Pero como el presente proyecto no le da las atribuciones necesarias, no puede determinar la pena qe corresponde al abuso, para qe así cumpla con lo qe quiere la Constitucion, sino qe se deja al Juez qe recorra la gran distancia qe ai entre el máximum i el mínimum, i escoja la pena entre estos arbitrariamente. El artículo a qe a echo alusion el

señor Diputado que acaba de ablar, me parece que no concurre en manera alguna a favorecer su opinion, sino por el contrario; pues que en virtud de esa lei, el Jurado no solo tenia la facultad de declarar el abuso, sino tambien el grado del abuso.

Demasiado se a prolongado la discusion de este artículo; i creyendo que la Cámara se allará en el caso de pronunciar su voto, me abstengo de acer otras observaciones.

El señor Presidente.—¿Ningun otro señor Diputado quiere tomar la palabra?

El señor Secretario.—Proposicion por que se va a votar:

¿se aprueba, o no, el artículo tal cual está en el proyecto? (Tomada la votacion) 20 votos por la afirmativa, 11 por la negativa.

El señor Presidente.—Qeda aprobado; i siendo avanzada la ora, se levanta la sesion, designándose para la siguiente la continuacion del mismo proyecto i demas asuntos en tabla.

Imprenta del *Progreso*, plaza de la Independencia n. 9.